

**DIVISORIO No. 541744089001-2015-00031-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

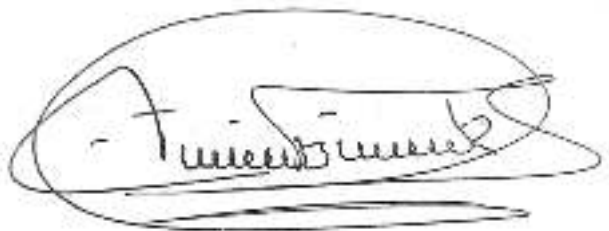
Chitagá, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante sino se observará que mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019 se comisiono al señor alcalde de este municipio para la practica de la diligencia de secuestro del predio materia del presente proceso.

No obstante, lo anterior tenga en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia para para los distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca con vigencia del 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023 no existen secuestres; por lo cual conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 del C.G. del P., se debe acudir al Distrito más cercano, esto es Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Omar Barbosa Roperio', enclosed within a large, loopy oval shape.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. N° 541744089001-2017-00045-00.**

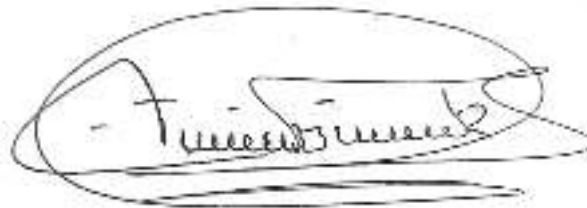
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso reconocer personería a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA sino se observara que si bien es cierto en su escrito se enuncia que se allega la existencia y representación legal del demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la misma no se encuentra adjunta con la solicitud, se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera) y por ende deberá aportarse tal certificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

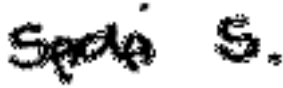
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jhon Omar Barbosa Roperio", enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**PERTENENCIA No. 541744089001-2018-00028-00**

Al despacho las presentes diligencias informando que los HEREDEROS DETERMINADOS DEL DEMANDADO MIGUEL ANSELMO MATEUS MOGOLLON (Q.E.P.D.) señores CARLOS ANSELMO MATEUS RIVERA, GERSON ORLANDO MATEUS RIVERA, JORGE ALBERTO MATEUS RIVERA y su cónyuge MARIA ISABEL RIVERA ALARCON se notificaron el día 29 de julio de 2021 conforme al Artículo 8 del decreto 806 de 2020 la cual quedo surtida el 2 de agosto de 2021 y vencido el termino los mismos no comparecieron al proceso. -Provea.  
Chitaga, 26 de agosto de 2021



SADIA VICZAID SIERRA PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021 se dispuso decretar la interrupción del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del C. G. del P., a partir del 6 de septiembre de 2020.

A través de escrito presentado el día 25 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reanudación del proceso para lo cual aporta las notificaciones realizadas a través de correo electrónico certificado a los HEREDEROS DETERMINADOS DEL DEMANDADO MIGUEL ANSELMO MATEUS MOGOLLON (Q.E.P.D.) señores CARLOS ANSELMO MATEUS RIVERA, GERSON ORLANDO MATEUS RIVERA, JORGE ALBERTO MATEUS RIVERA y su cónyuge MARIA ISABEL RIVERA ALARCON.

Teniendo en cuenta lo anterior y, que se encuentra vencido el termino de los citados, sin que los mismos comparecieran personalmente o a través de apoderado judicial se dispone REANUDAR el presente proceso en todos sus efectos.

Advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 12 de agosto de 2021 correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANSELMO MATEUS MOGOLLON (Q.E.P.D.), conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordeno su vinculación, en consecuencia este despacho dispone por económica procesal:

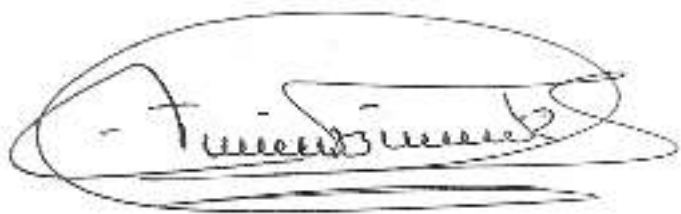
Designar como Curador Ad-litem al Doctor GABRIEL CAMACHO SERRANO quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE a la dirección electrónica con el fin de que comparezca en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin, a notificarse, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al

cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read "Jhon Omar Barbosa Roperó".

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, **6 de septiembre de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**DIVISORIO No. 541744089001-2019-00051-00**

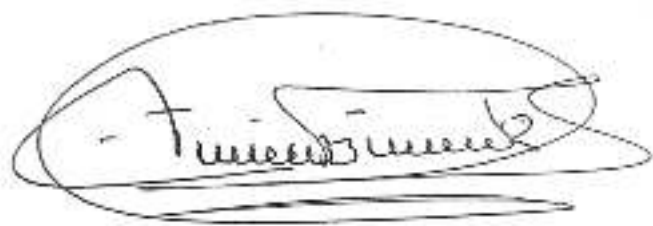
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Agotado como se encuentra el trámite procesal dentro de las presentes diligencias, procédase a su archivo definitivo conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to read "Jhon Omar Barbosa Roperó".

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, **6 de septiembre de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 54174-4089-001-2021-00080-00.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso, dar trámite al escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, Doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Es de anotar que el Auto recurrido es aquel que rechazo la demanda dentro de la presente Ejecución.

Sea lo primero a notar que al presente recurso no se le da el trámite secretarial previsto en Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso.

El recurrente fundamenta su inconformidad manifestando que, pese a que la norma señala por general que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, admite excepciones como en el caso de los títulos ejecutivos, previendo que en esta eventualidad será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Solicitando revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2021 y se ingrese al despacho para determinar su admisión o lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, es importante precisar que, las reglas de competencia territorial, establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general, en el numeral primero, el domicilio del demandado como lugar donde debe proponerse la contención, salvo norma en contrario.

La norma referenciada, indica lo siguiente:

**“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (negritas y subrayas fuera de texto).

Sobre la regla general de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica:

**“(…) Se acoge aquí el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandado es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación (...)” (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ EDITORES, Bogotá D.C. 2016. Pág. 244) (Negritas y subrayas fuera de texto).**

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón al demandante, puesto que se debe tener en cuenta la prelación de competencia,

esto por cuanto tenemos que, respecto de obligaciones plasmadas en **títulos valores como lo es el pagaré**, no podemos inferir automáticamente la relación contractual como si ocurre cuando nos referimos a facturas, toda vez que en éstas es evidente la existencia de una relación contractual y por ende aplica la regla tercera (3°) del artículo 28 del C. G. P.

A tono con lo indicado el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, (Auto del 14 de noviembre de 1997, M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla), ha sostenido de vieja data lo siguiente:

**"No obstante la tendencia jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia no es absoluta, porque si bien es cierto que en los títulos valores no es evidente la existencia de una relación extra cartular, no ocurre lo propio tratándose de la factura cambiaría de compraventa, instrumento en el que ostensible y evidente la existencia de una relación contractual y por lo mismo aplicable la regla 5a. del artículo 23. Quiere decir lo anterior que la concurrencia de fueros, el del domicilio del demandado, y el del lugar de cumplimiento de la obligación, en principio resulta inaplicable a los títulos valores, pues la autonomía de estos no permite develar notoriamente la existencia de un contrato en todos los casos."** (Negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora, el doctrinante Henry Alberto Becerra León, en su Libro De Los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe de Bogotá D.C., indica que:

**"3.1.1.2.3. DONDE SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO VALOR.**

*Hace referencia este interrogante al lugar donde debe cumplirse la obligación, donde debe exigirse su cumplimiento, donde debe hacer el pago.*

*El penúltimo inciso del artículo 621 del Co. De Co., dispone: "... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas ..."*

*Lo anterior no tiene necesidad de explicación alguna, salvo para manifestar que, en la práctica jurídica, por aplicación del artículo 23 del C. de P. C., la norma transcrita no tiene ninguna aplicación. Así se infiere de las sentencias que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha proferido (28 de Abril de 1.994. M. P. Dr. Rafael Romero Sierra y 15 de febrero de 1. 994 M. P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo, entre otras)."*

*"Para nuestra Corte Suprema de Justicia, el lugar de cumplimiento señalado en el título valor, sólo produce efectos en el denominado pago voluntario. Si el pago se solicita a través de juzgado, el juez competente será no el del lugar del cumplimiento determinado en el título valor, sino el del domicilio del deudor, en aplicación del principio sequitur forum rei."*

Por tanto, obligatoriamente es necesario mencionar la decisión del conflicto de competencias suscitado dentro del proceso ejecutivo adelantado por Luz Helena Maldonado contra Alicia Granados, el cual se desató el 15 de febrero de 1.994 con la Ponencia del Hble. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholls, quien al respecto expuso: "... Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título-valor como la letra de cambio, disposiciones ésas atinentes al fenómeno sustancial del pago

*voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del título del crédito en él incorporada (Art. 488 del Código de Procedimiento Civil)," (hoy artículo 422 del C. G. P.) "descarta la aplicación de aquellos preceptos, por qué. el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su Art. 23" (hoy artículo 28 del C. G. P.) "lo concerniente al lugar en que este cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral primero como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los "procesos contenciosos", al acogerse allí el principio actor sequitur forum rei... " (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

infiérase de lo antepuesto que en el presente proceso es inaplicable la regla tercera del artículo 28 del C. G. del P. y de conformidad con el numeral primero de la norma en cita, esta Unidad Judicial no es la competente, por cuanto, se debe aplicar la primera de la precitada disposición, ya que ésta se encuentra fundada en el aforismo *forum domicili* y el principio *actor sequitur forum rei* (la actora sigue el foro del reo) con el fin de garantizar un adecuado ejercicio al derecho de defensa del extremo pasivo, puesto que si el demandado ha de comparecer al proceso a instancia del demandante, se le concede la posibilidad de hacerlo en circunstancias favorables o menos gravosas, potísima razón por la que no le asiste razón a la parte ejecutante.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído recurrido, lo que no permite reponer el mismo.

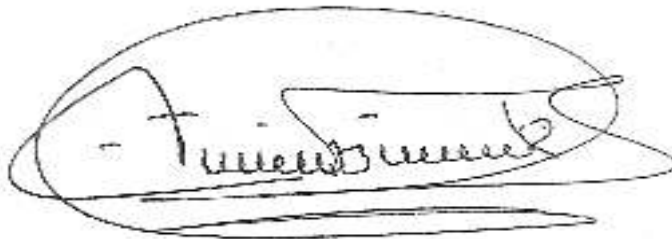
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 6 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
**SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.